

**A DESPACHO.** Popayán, 14 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente asunto, informando que las partes, presentan escrito donde solicitan modificación parcial de la sentencia N° 244, proferida por este despacho judicial el 24 de noviembre de 2017. Sírvase Proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

Secretario



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 867**

PROCESO: **FIJACION Y REAJUSTRE DE CUOTA ALIMENTARIA**  
DEMANDANTE: Madre: **LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE**  
Beneficiarias: **LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO y I.B.P.**  
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO BOTINA PABON**  
RADICACIÓN: **190013110001-2017-00311-00**

Popayán, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Las demandantes, señoras LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO y LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, esta última en calidad de representante legal de la menor I.B.P y el demandado, señor CARLOS ALBERTO BOTINA PABON presentan escrito ante este despacho judicial, en el que solicitan modificación parcial de la sentencia N° 244, proferida por este despacho judicial el 24 de noviembre de 2017.

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se tiene que mediante sentencia No 244 proferida por este despacho el 24 de noviembre de 2017 (**Folios 135 a 138**), el despacho dispuso:

*“FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS ALBERTO BOTINA PABON, en favor de la menor LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO, LA SUMA DE UN MILLON (\$1.000.000.00) DE PESOS MENSUALES, cuota que rige partir del mes de diciembre del año 2017, la cual será depositada por el alimentante los cinco (05) primeros días del mes, a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 190012033001 del Banco Agrario de Colombia de Popayán, como concepto (06) para ser entregados a la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, previa identificación personal.*

*Aparte de ello suministrará anualmente dos cuotas adicionales, que pagará una en el mes de junio y otra en diciembre, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) cada una, la que consignará junto con la cuota de dicho mes.*

*SEGUNDO: REAJUSTAR la cuota alimentaria fijada a cargo del señor CARLOS ALBERTO BOTINA PABON, en favor de la menor I.B.P, según documento que hace parte del protocolo de la escritura pública No. 783 del 12 de Marzo de 2.015 en la Notaría Tercera de Popayan, a la suma de UN MILLON (\$1.000.000.00) DE PESOS MENSUALES, cuota que rige partir del mes de Diciembre del año 2017, la cual será depositada por el alimentante los cinco (05) primeros días de cada mes, a orden de este Despacho en la cuenta No.190012033001 del Banco Agrario de Colombia de Popayán, concepto (06) para ser entregados a la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, previa identificación personal.*

*Aparte de ello le aportara anualmente dos cuotas adicionales que pagara una en el mes de junio y otra en diciembre, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) cada una, la que consignara junto con la cuota de dicho mes.*

*TERCERO: La cuota alimentarla aquí tasada como la reajustada en favor de las menores LAURA CATALINA e I.B.P, se reajustará anualmente a partir del mes de enero de 2018, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.*

*CUARTO: Los estudios universitarios, posgrados, intercambio y estudios adicionales superiores de las hijas LAURA CATALINA e I.B.P serán asumidos por ambos padres, por partes iguales previa autorización y acuerdo entre ellos (...)"*

Ahora bien, a través del abogado MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, las partes presentan escrito, autenticado en la Notaria Segunda de Popayan, en la que solicitan se modifique parcialmente la sentencia anteriormente referenciada en los siguientes aspectos:

**1. Modificación de la forma de pago de la cuota alimentaria y las 2 cuotas adicionales:**

Al respecto se indicó en la sentencia proferida por este despacho, que el señor CARLOS ALBERTO BOTINA PABON, consignaría a ordenes de este despacho la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijas LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO y I.B.P, en la cuenta No.190012033001 del Banco Agrario de Colombia de Popayán, concepto (06) para ser entregados a la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, previa identificación personal.

Ahora bien, de acuerdo al nuevo acuerdo allegado por la parte, se tiene que la cuota alimentaria será entregada así:

- ✓ **A favor de I.B.P.** se realizará consignación directamente por el obligado en el banco DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros # 0550488437316349, de titularidad del a señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, identificada con C.C. 59.706.096, madre y representate de la menor beneficiaria.
- ✓ **A favor de LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO.** se realizará consignación directamente por el obligado en el banco BBVA, en la cuenta de ahorros

BLUE # 867072597, de titularidad de la beneficiaria, quien a la fecha es mayor de edad y se identifica con C.C. 1.004.676.036.

Atendiendo que la solicitud es procedente, que con la misma no se vislumbra vulneración de derechos de las beneficiarias y que las mismas partes han decidido que dicha forma de pago les es mas beneficiosa, el Juzgado accederá a dicha modificación.

## **2. Respecto a la exoneración de la cuota alimentaria de la beneficiaria LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO:**

Se tiene que en el documento aportado, que fue autenticado por las partes, entre ellas la señorita LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO, las partes han expresado que es su deseo dar por extinguida desde el mes de septiembre del año en curso, la obligación alimentaria fijada en favor de la señorita LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO y a cargo del señor CARLOS ALBERTO BOTINA PABON, atendiendo que la beneficiaria en dicho mes termina sus estudios de pregrado en la carrera de derecho en la Universidad del Rosario, aclarando que con la exoneración de la cuota alimentaria, no se afecta el cumplimiento del numeral cuarto de la citada sentencia.

Ahora bien, el artículo 390 del CGP en su parágrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para el presente caso, se allega escrito, en el que la beneficiaria de la cuota alimentaria, acepta y/ o solicita la exoneración.

Adicionalmente, sobre este particular, tratándose de la obligación alimentaria **de los padres hacia los hijos mayores de edad**, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, **siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.** Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos **al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios**’ (...).*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, **analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez

y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...).

Esta Corporación **ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible** (...)

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos" (C.C. T-854 de 2012)

Aunado a lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha considerado que **«la obligación alimentaria del padre frente a los hijos culmina cuando éstos han finalizado sus estudios técnicos o profesionales, pues se presume que cuentan con las herramientas suficientes para laborar y proveerse su propia subsistencia, eso sí, excepto impedimento físico o mental del alimentista»** (CSJ STC3985-2020, jun. 26. Rad. 2020-00238).

Reafirmando de tal manera lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, **«cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente»** (STC. 28 may. 2007. Rad. 00129-01)".

Descendiendo al caso en concreto, la alimentaria, **LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO**, según su registro civil de nacimiento, **nació el veintisiete (27) de junio de 2001**, siendo a la fecha, mayor de edad ya que **cuenta con 22 años**, por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación **“Por regla general, hasta la mayoría de edad,**

es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo"

Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que la beneficiaria de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí misma, por el contrario, **existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre, por cumplimiento de la mayoría de edad y culminación de los estudios profesionales.**

Así las cosas, advierte este despacho judicial que la petición elevada por las partes es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso con el registro de nacimiento de **LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO**, que ha superado ampliamente la mayoría de edad (22 años) y la misma beneficiaria ha **manifestado que ya va a culminar sus estudios como Abogada**, aunado a ello no se ha acreditado que tenga algún impedimento para subsistir por sus propios medios y por el contrario, de manera libre y voluntaria ha expresado que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, **como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho.**

Sin embargo, atendiendo la manifestación realizada por las partes en el documento allegado, se deja la salvedad que la exoneración se efectuara desde el mes de septiembre del año 2023 y que la misma refiere a la cuota mensual y las cuotas adicionales suministradas por su progenitor, **mas no se afecta se afecta el cumplimiento del numeral cuarto de la citada sentencia en la que se establece que los estudios universitario, posgrados, intercambio y estudios adicionales superiores de las hijas LAURA CATALINA e I.B.P serán asumidos por ambos padres, por partes iguales previa autorización y acuerdo entre ellos.**

En virtud de lo anterior, se establece que la exoneración rige a partir del mes de septiembre del año 2023, es solo con respecto a la cuota alimentaria y las dos cuotas anuales adicionales fijadas en favor de la beneficiaria LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO.

### **3. Respecto a la autorización de entrega de títulos:**

Se tiene que, en el documento aportado, que fue autenticado por las partes, entre ellas la señorita LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO, las partes han expresado que las cuotas no reclamadas hasta la fecha tanto de LAURA CATALINA BOTINA

PATIÑO como las de e I.B.P, deben ser entregadas a la progenitora de las beneficiarias, virtud de ello, el despacho autorizará para que todos los títulos que se encuentran a disposición de este despacho por cuenta del presente proceso se entreguen a la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, identificada con C.C. 59.706.096.

Analizadas cada una de las peticiones y/o acuerdos alcanzados entre las partes, advierte este despacho judicial que las mismas son procedentes, por lo cual se dispondrá homologar dicho acuerdo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: HOMOLOGAR EL AUCERDO** alcanzado entre las partes, conforme al documento allegado a este despacho.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la forma de pago de las cuotas alimentarias mensuales y las dos cuotas anuales adicionales fijadas en favor de LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO e I.B.P, la cual quedará así:

- ✓ **A favor de I.B.P.** se realizará consignación directamente por el obligado en el banco DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros # 0550488437316349, de titularidad del a señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, identificada con C.C. 59.706.096, madre y representate de la menor beneficiaria.
- ✓ **A favor de LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO.** se realizará consignación directamente por el obligado en el banco BBVA, en la cuenta de ahorros BLUE # 867072597, de titularidad de la beneficiaria, quien a la fecha es mayor de edad y se identifica con C.C. 1.004.676.036.

**TERCERO: EXONERAR** a partir del mes de septiembre del año 2023, al señor **CARLOS ALBERTO BOTINA PABON**, identificado con la CC No 5.278.292 de la cuota alimentaria fijada en sentencia No 244 del 24 de noviembre de 2017, en favor de la señorita **LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO**, identificada con C.C. 1.004.676.036 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Aclarando que dicha exoneración es solo con respecto a la cuota alimentaria y las dos cuotas anuales adicionales fijadas en favor de la beneficiaria LAURA CATALINA BOTINA PATIÑO.

**CAURTO:** **AUTORIZAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, por cuenta del presente proceso, a la señora **LUISA VIVIANA PATIÑOLA TORRE**, identificada con la CC No 59.706.096

**QUINTO:** **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45e81f5df6b0d1d6b32c785b10da24c4b537880c8dae765ca059fc8305086ed**

Documento generado en 14/06/2023 11:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**